


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	21/01/2025 09:02	Fecha/hora resolución	21/01/2025 09:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000108
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000040-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Dispositivos de Control de Carreteras y Otros (Compra Institucional)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002229	16/12/2024 20:26	JEFFERSON ANTONIO RAMIREZ VARGAS	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000002229 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial dada por la Administración.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LA PRESENTACIÓN EN TIEMPO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. Criterio de la División: Este órgano contralor observa que la licitante realizó una primera publicación del pliego de condiciones el 4 de diciembre de 2024 (hoy secuencia 01.) En esa secuencia se indicó que el plazo para presentar recursos de objeciones era hasta el 16 del mismo mes y año. (ver expediente digital apartado [2.Información de Pliego de condiciones]). Posteriormente en fecha 16 de diciembre del mismo año, se realizan tres publicaciones que indican: Fecha/hora límite de recepción de objeciones/Contenido precio a la modificación 16/12/2024 00:00/Contenido posterior a la modificación 17/12/2024 00:00. Otra que indica: Observaciones de Aclaración /Contenido posterior a la modificación/ "El 16-12-2024, se modifica la fecha y hora para recibir aclaraciones y recursos de objeción del trámite 2024LY-000040-00071-0001 , para el 17-12-2024 a las 00 horas. Lo anterior, debido a un error material en la contabilización de dicho plazo". Por último el mismo 16 de diciembre de 2024 se publica otro aviso que indica: Fecha/hora límite de recepción de Aclaración/Contenido anterior a la modificación 16/12/2024 00:00/Contenido posterior a la modificación 17/12/2024 00:00 (todas se pueden ver en el expediente digital apartado Anuncio/Historial de modificaciones al Pliego de condiciones /Consultar/). Así lo expuesto, la versión inicial del pliego queda publicada el 4 de diciembre de 2024 y el 16 de diciembre solo se hace comunicación de un error material (así considerado por la Administración) para fijar nuevo plazo para aclaraciones y recursos de objeciones al 17 de diciembre del mismo año. En esa última publicación no se observa que refieran haber efectuado modificaciones del pliego como se ha detallado anteriormente. En consecuencia, si la publicación inicial se hace el 4 de diciembre de 2024 y el pliego no es modificado, se tiene que el plazo para objetar vencía el 16 de diciembre de 2024, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública que establece: **ARTÍCULO 95- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones...** Así las cosas, siendo que el recurso que aquí se atiende fue presentado el 16 de diciembre del 2024 (ver expediente digital, apartado Detalle del recurso número 8002024000002229/fecha de presentación), el mismo se considera interpuesto en tiempo y puede ser conocido por el fondo.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA. 1) Capítulo III Condiciones Técnicas. 3.2 Sistema de evaluación de las ofertas Criterio social. Criterio de la División: La objetante solicitó que el criterio social sea más amplio o abierto y no limite a los participantes o posibles oferentes con un premio de 5% si cuentan con personal discapacitado o un 5% un curso impartido por el INAMU en materia de igualdad de género. Se amplíe ofreciendo también dicho premio a los posibles oferentes que cuenten con personal joven, con personal mayor, con igualdad de género u otros. Para la recurrente el criterio a calificar limita la libre competencia ya que se da ventaja a oferentes que cuentan con dichos requerimientos (en su mayoría calificarían únicamente empresas grandes y no una PYME que es precisamente la mayoría), beneficiando únicamente a empresas que cuentan dentro de su planilla con personal con alguna condición en específico. Además violenta la participación de más empresas al establecer un requisito calificado basado en la condición de una persona e incurre en un acto discriminatorio a las empresas que dentro de su planilla no cuentan con una condición como la señalada. La Administración expuso que acepta incluir en el punto 3.2.2.2 Criterio Social Se acepta incluir también como criterio social el siguiente: *Que la empresa tenga incluida en su planilla al menos una persona en el rango de edad de 18 a 25 años o de más de 65 años, quienes deben tener al menos seis meses de laborar (anterior a la fecha de apertura de las ofertas) deberá aportarse copia de las últimas seis (6) planillas reportadas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) o Reconocimiento de SIRELS.* Advertido el cambio efectuado por la licitante, ha de indicarse que la recurrente básicamente no fundamentó cómo se limitaba la participación no haber incluido los criterios que expuso en su argumento y los solicitó sin mayor sustento del porqué debían ser precisamente incorporados en el pliego de condiciones y de frente al particular objeto a contratar. La ventaja que alegó que se presentaba para algunos potenciales oferentes tampoco la demostró, olvidando que la carga de la prueba le compete a quien recurre pues un pliego de condiciones no se debe ajustar a las particulares necesidades o exigencias de un recurrente. No obstante todo lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, ante la aceptación de la Administración de hacerle ajustes al pliego e incluir algunos rubros de criterio social para considerar personas de las edades expuestas y haber establecido a su vez cómo espera que le sea acreditado dentro de la oferta. Debe la contratante dar publicidad de los cambios para que sea conocido por todo potencial oferente. **Sobre el criterio ambiental. Criterio de la División:** La objetante solicita se amplíe y no sea tan específico o centralizado en un solo mecanismo, pues en su opinión deja en desventaja a posibles oferentes que pueden ofrecer los productos, pero el no cumplir el requisito limitaría la participación llevando al incumplimiento del artículo 84 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLCGP), Promoción de la competencia. Su petitoria es incluir además del reconocimiento de Bandera Azul, reconocimientos de otras organizaciones que estén debidamente acreditadas por el Ministerio de Salud, como lo es ASEGIRE. Aunado, a la luz del Decreto N° 36093-S, Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios, ASEGIRE colabora con sus empresas asociadas a gestionar otros residuos tales como cartón, papel, plástico y tarimas de madera, propios de la naturaleza de sus operaciones y con base en las mejores prácticas ambientales. Que dicha gestión integral de los residuos incluye los siguientes métodos: Desmontaje y separación manual de los componentes del aparato/Reciclaje mecánico:Extracción y trituración de materiales/Coprocesamiento (Incineración) y refinado, para recuperación de materiales/Reciclaje químico de metales preciosos (oro, plata...) de las placas de los circuitos impresos. La Administración acepta incluir el criterio ambiental pero conforme lo siguiente: Se requiere por parte del oferente, aportar junto con su oferta digital, la Certificación de Gestión de Calidad ISO 9001 de su empresa. Ante lo anterior, es preciso destacar que la recurrente, no ha demostrado en sus argumentos por qué los reconocimientos de otras organizaciones que estén debidamente acreditadas por el Ministerio de Salud, como lo es ASEGIRE pueden ser aplicados al caso concreto, o cual otra que no sea ASEGIRE puede ser incluida pues no se observa citada alguna más. No acredita que con el actual criterio de bandera azul se esté limitando participación o que se den las desventajas que menciona, siendo que solo su dicho no es posible ser tomado en cuenta. Tampoco acredita por qué el hecho de que ASEGIRE colabore con empresas asociadas a gestionar otros residuos tales como los narrados en su argumento y las técnicas aplicadas resultan de aplicación al caso concreto según el objeto licitado. Esto a efectos de que más opciones de criterios tengan que ser valorados en el caso de marras. En consecuencia sus argumentos están faltos de fundamentación, no obstante al reconocer la licitante que si desea modificar el pliego e incluir el criterio mencionado en cuanto a la gestión de calidad ISO 9001, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto porque la licitante acepta hacer un cambio, pero este no guarda relación con lo pedido, en cuyo caso se recomienda a la licitante justificar en el pliego de condiciones porqué el requisito que va a incluir guarda relación con el criterio impugnado, esto al tenor del artículo 21 de la LGCP que en lo de interés expone: **"ARTÍCULO 21- Incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones. /Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las**

particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley./ En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual". Ante todo lo anterior, debe la contratante justificar todos los criterios que va a ponderar, tanto los que ha aceptado incorporar con ocasión del recurso, como aquellos que vienen del pliego inicial, todo esto a efectos de demostrar que resulten aplicables al objeto como tal. Sobre ese deber de justificar nos permitimos retomar lo indicado por este órgano contralor en resoluciones anteriores y en lo que interesa rescatar: "... **3) Requisitos normativos para la implementación de criterios de contratación pública estratégica.** Con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la LGCP como su Reglamento, define requisitos que deben respetarse cuando se emita el Plan Nacional de Compra Pública y con mayor razón mientras se da la fase de transición para su emisión. De ahí que, en afán de una mayor claridad, se desarrollarán esos requisitos para una sana aplicación y desarrollo en los pliegos de condiciones. **a) Vinculación al objeto contractual.** El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. A su vez, el artículo 57 RLGCP es claro que estos criterios deben vincularse con el objeto contractual, lo que significa que la inclusión de cualquiera de estos criterios debe asociarse al objeto de la contratación, por lo que por ejemplo, la implementación de una cláusula de admisibilidad o evaluación que disponga la ponderación de una certificación ambiental sobre emisiones de dióxido de carbono cumpliría el requisito claramente en el caso de un vehículo, pero posiblemente la certificación de buenas prácticas de equidad de género de los potenciales oferentes para la compra de ese vehículo resulta cuestionable frente a la vinculación exigida por la norma. Estas discusiones que también se han dado en otros ordenamientos (ANDHOV, Martha y BERGSSON, Bergþór, Equal pay and EU Public Procurement Law- Case Study of Mandatory Icelandic ÍST85 Standard, Vol. 4 No. 1 (2021): Nordic Journal of European Law Issue 2021(1), Agosto 2021 y GIMENO FELIÚ, José María, Por una moderna estrategia nacional de contratación pública: cooperativa, proactiva y transformadora, en Observatorio de Contratación Pública-España, 7 de noviembre de 2022) y cuyo enfoque se ha ido flexibilizando (GALLEGO CÓRCOLES, Isabel, La integración de cláusulas sociales, ambientales y de innovación en la contratación pública, en Nueva Época – N.o 4, Enero-Diciembre 2017, pp. 92-113), encuentra un enfoque pragmático en nuestro ordenamiento jurídico, cuando el RLGCP indica en el artículo 57: "...deberá asociarse con el objeto contractual, salvo que en el Plan de Acción o en los lineamientos respectivos para ejecutar el Plan Nacional de Compra Pública se requieran otras posibilidades para el mejor cumplimiento de los objetivos de contratación pública estratégica". Esta apertura para el cumplimiento de la política no resulta una simple coincidencia, sino que encuentra sustento en el papel que tiene la política pública según se expuso y en el tanto -según un parámetro objetivo- existe una mejor satisfacción del interés público. De esa forma la regla será la vinculación con el objeto contractual pero si se ajusta a los objetivos perseguidos por la política pública, bien podría incorporarse otros criterios que no cuenten con esa estrecha vinculación pero que potencian estos temas. **b) La realización de análisis o lecturas de mercado.** El artículo 21 LGCP incluyó como otro parámetro para la implementación de este tipo de cláusulas las particularidades del objeto contractual y el mercado, lo cual no pasó inadvertido para el reglamentista cuando en el artículo 56 dispuso: "Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia." Así entonces, se incorpora para este tipo de criterios algunos conceptos propios de la inteligencia de mercados a modo general y en específico otros propios de la inteligencia estratégica como lo es la vigilancia tecnológica (junto a la inteligencia competitiva, prospectiva y planeación estratégica) según corresponda; todo ello en aras de que no exista una limitación injustificada de la libre competencia que finalmente no realiza únicamente el principio de eficiencia sino la lógica misma de implementación de criterios de contratación pública estratégica. Sin la existencia de estos estudios no resulta posible la inclusión de estos criterios en los pliegos, lo cual es reflejo de la necesaria motivación que existe en forma genérica para todos los requisitos del pliego y no sólo los referidos a la sostenibilidad ambiental y social, tema que ha sido advertido por este órgano contralor bajo la anterior Ley de Contratación Administrativa (entre otras, las resoluciones N° R-DCA-00341-2020 de ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00342-2020 ocho horas treinta y tres minutos del catorce de abril del dos mil veinte, R-DCA-00343-2020 de las catorce horas un minuto del catorce de abril de dos mil veinte, R-DCA-00199-2021 de las trece horas veinticinco minutos del quince de febrero del dos mil veintiuno, R-DCA-00029-2022 a las catorce horas quince minutos del once de enero del dos mil veintidós y R-DCA-00206-2022 las nueve horas con diecinueve minutos del veintiocho de febrero del dos mil veintidós). A su vez el RLGCP requiere que los análisis de mercado consten en el expediente del concurso para que sean de conocimiento de todos los interesados y en particular de los potenciales oferentes, quienes desde luego frente a una desconformidad podrían objetar las cláusulas con la debida fundamentación. La omisión de los análisis de mercado se sanciona con la desaplicación de los criterios en el RLGCP frente al riesgo de una limitación injustificada de la participación pero podría enmendarse si previo a la apertura se realizan los análisis y se integran al expediente, lo que implica que se amplíe la recepción de ofertas en el plazo mínimo del procedimiento para que pueda ser analizado por todos los interesados. De particular interés es el hecho de que el RLGCP permite utilizar los análisis de mercado que pueda haber realizado la Dirección de Contratación Pública en el ejercicio de sus competencias, por ejemplo para un convenio marco o procedimientos con un objeto contractual de montos elevado o de compras muy reiteradas; todo lo cual se enmarca no sólo en el nuevo modelo de gobernanza que imprime la LGCP sino en el reconocimiento que muchas veces este tipo de análisis requiere de conocimientos especializados y que bajo un principio de coordinación interadministrativa el brazo ejecutor del rector puede acompañar a las administraciones contratantes con la realización de este tipo de estudios. **c) Características de este tipo de cláusulas.** En forma complementaria el propio legislador precisó algunas características en este tipo de cláusulas, de forma que dispuso en el artículo 21 LGCP que en la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. Mientras que en el artículo 58 RLGCP pretende brindar criterios objetivos recurriendo también a la implementación de normas técnicas y se dispone sobre estas cláusulas que debe hacerse de forma objetiva, verificable y atinente, de manera que frente a una determinada necesidad pública se haya incorporado un criterio de admisibilidad o evaluación debidamente fundamentado. Así entonces, la realización de principios constitucionales como libre competencia, igualdad, eficiencia y eficacia, transparencia e integridad; supone un límite al momento de la inclusión de estos criterios acudiendo a la mayor objetividad posible, así como echando mano por ejemplo de normas técnicas. De igual manera, la redacción precisa de estos requerimientos supone la definición de un mecanismo que garantice una apropiada verificación del cumplimiento del criterio lo más fehacientemente posible, así como se reitera que deba ser atinente al objeto contractual...", (ver R-DCA-SICOP-0529-2023 de las doce horas cincuenta y nueve minutos del 8 de mayo de dos mil veintitrés). Se reitera el deber dar publicidad de todo cambio para que sea conocido por todo potencial oferente.

Recurso 800202400002229 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial dada por la Administración.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

2) Capítulo III. 3.1 Requisitos Técnicos de Admisibilidad. La objetante transcribe el numeral 3.1.2.3 y solicita eliminarlo al considerarlo excluyente para muchos oferentes al ser muy específico en la cantidad de años y ventas solicitadas. Enuncia ser violatorio del artículo 84 del RLGC, Promoción de la competencia, al limitar la libre competencia a potenciales oferentes, y añadió que se basa en la resolución número R-DCP-SICOP-01512-2024, de este órgano contralor del 01 de Octubre de 2024, en la cual "...se ordenó a la Administración analizar otros parámetros para medir la capacidad en cuanto a la cantidad de ventas y volumen requerido por los oferentes y no específicamente en cuanto al monto de las dichas ventas; se procedió a valorar la información que se incorpora actualmente al formulario denominado "Formulario de Clausulas Referidas a la Experiencia Positiva del Oferente N°DPI-FO25006-PC" determinando lo siguiente: El formulario citado ha generado inconvenientes en la aplicación y completéz de cada uno se los apartados para las diferentes solicitudes de contratación, y siendo que el mismo no cumplió con el objetivo de brindar un valor agregado, para las adquisiciones de bienes obras y/o servicios; se procede dejar sin efecto el "Formulario de Clausulas Referidas a la Experiencia Positiva del Oferente N°DPI-FO25006-PC"...". La Administración indicó que se acepta modificar el numeral 3.1.2.3. la acreditación de las ventas realizadas para que se lea de la siguiente manera: "El Oferente para las líneas 1.2.3.4.5.6.7.9 y 10 deberá acreditar que durante los últimos dos (2) años, ha realizado ventas, de los bienes ofertados y/o bienes similares, por un monto igual o superior a: tres millones seiscientos mil colones (¢3.600.000). Para tal efecto podrá adjuntar declaración jurada sobre las ventas realizadas durante el periodo indicado, respaldado con las facturas comerciales emitidas y/o ordenes de pedido de SICOP, que sumen un monto de ¢3.600.000 o cartas comerciales, como mínimo debe contener los datos: a-Nombre, número de cédula de identidad y puesto del funcionario que firma, fecha, indicando número de teléfono y correo electrónico; así como el nombre y cédula de la empresa. b-Descripción general de los bienes o el servicio. c-Monto de la venta. d-Cantidad de bienes / servicios vendidos. e-Indicar la fecha de venta del bien o servicio. f-Indicar la fecha de satisfacción conforme del bien o servicio. g-Marca o Modelo del bien adquirido". Se acotó que en cuanto a la cantidad de años (2) para que hagan constar las ventas realizadas por la empresa, se solicita con la finalidad de asegurar que la misma cuenta con la capacidad de suplir a la Administración en el caso de quedar adjudicado en algunas de las líneas. Sobre este argumento expuesto por la recurrente ha de señalarse que la solicitud de eliminarlo realmente no viene ni sustentada ni acompañada de prueba que lo respalde, realmente no se demuestra por qué el requerimiento es excluyente para muchos oferentes, ni se acredita la limitante de participación, distinto pueda ser que para un potencial oferente no se pueda cumplir. La debida fundamentación del alegato es omisa en el caso de marras. En el mismo orden de ideas, no es solo transcribir la resolución de este órgano contralor, sino al menos tratar de explicar cómo lo resuelto en este caso en particular resulta de aplicación para el actual y en qué términos entonces es que se sustenta eliminar del todo un requerimiento, pues la resolución en la parte transcrita entre otros refiere incluso de incluir más criterios y lo que la objetante ha pedido es eliminar el requerimiento más no modificarlo o ampliarlo por ejemplo. En consecuencia, se tiene un alegato falto de fundamentación, no obstante se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto ante la anuencia de la Administración de hacer cambios en el pliego pero en los términos que ha expuesto. Se reitera comunicar las modificaciones para que sean de conocimiento de potenciales oferentes.

Recurso 800202400002229 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA**Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial dada por la Administración.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

3) Capítulo II Condiciones Legales 2.2 Plazo De Entrega. La objetante menciona que en el punto 2.2.1 la Administración establece como un máximo de 30 días hábiles para la entrega del producto adjudicado. Solicita elevar este plazo considerando que no está apegado a la realidad y es materialmente imposible para los oferentes cumplir con la fabricación e importación de los productos, en las cantidades estimadas promedio que indica la Administración como punto de referencia, tanto así que el productor nacional deberá también importar materias primas y fabricación de los productos, lo cual enuncia dificultaría el cumplimiento. Solicita se eleve a un plazo de no menos de **60 días hábiles** de entrega, como ya lo ha solicitado en licitaciones anteriores el Ministerio licitante. Recalca la recurrente la afectación mundial de la cadena de suministros donde la mayor parte de las materias primas en general están presentando una afectación en tiempos de entrega o disponibilidad del stock de inventario, sumándole los congestionamientos, huelgas, mal clima y retrasos en importaciones. La Administración al atender la audiencia expuso que se acepta indicar un plazo de entrega de 45 días por cuanto ampliarlo más en todas las líneas, podría generar para la Administración, el compromiso de fondos que se puedan sub-ejecutar al final del ejercicio económico de cada año; por otra parte, en el apartado 1.2.2.1 se incluye una proyección de consumo (siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, la necesidad institucional respecto de los bienes requeridos y con venga a los intereses de la Administración) y que adicionalmente cuando se realizó el estudio referencial de precios, los plazos referidos de entrega no superaron los 30 días hábiles para las líneas citadas. Que acorde con el criterio técnico se podría ampliar de 30 a 45 días hábiles, no siendo posible extenderlo más, en virtud de las razones dadas en aquel y la empresa no ofrece más que su mero dicho en cuanto a sus justificaciones para aumentar el plazo a 60 días, reduciéndose a exponer motivos puramente especulativos, sin acompañamiento probatorio científico o técnico que les otorgue al menos fuerza de plausibilidad contrariando el deber de fundamentación contenido en el 8 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento. Dicho todo lo anterior, comparte esta División que quien recurre no ha demostrado el plazo que ha solicitado, omite aportar prueba que sustente sus afirmaciones, no demuestra que no esté apegado a la realidad y que el que propone sí lo esté, tampoco comprueba que sea materialmente imposible de cumplir por todo potencial oferente pudiendo haber demostrado con documentación de respaldo la afectación en tiempos de entrega o disponibilidad del stock. No obstante como la licitante acepta realizar la modificación señalada, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, debiendo darse publicidad del cambio.

6. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 09:40	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 09:46	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/01/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-00101-2025
Fecha notificación	21/01/2025 10:03